

CONSTANCIA: Popayán, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00038-00
Demandante:	BANCO BBVA SUCURSAL RIO MOLINO.
Demandado:	GUILLED LORENA PECHENE CALAMBAS

Interlocutorio N.º 295

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré número M026300105187601585004081196 correspondientes a tarjeta de crédito 00130158635006133920, tarjeta de crédito 00130158635010079228, por crédito de libre inversión 00130158649618487233, crédito de libre inversión 00130721559600395507 por lo que solicita que libre mandamiento de pago por la suma CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y NIEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$129.719.867.00) correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación, por los intereses de mora, liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, también por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.601.588) correspondientes a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados todo a favor del banco BBVA COLOMBIA,

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una

suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado GUILLED LORENA PECHENE CALAMBAS identificado con cédula de ciudadanía 25.745.229, y en favor de la parte demandante BANCO DE BBVA SUCURSAL RIO MOLINO Nit 860003020-1 S.A, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré número M026300105187601585004081196 correspondientes a tarjeta de crédito 00130158635006133920, tarjeta de crédito 00130158635010079228, por crédito de libre inversión 00130158649618487233, crédito de libre inversión 00130721559600395507

1. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y NIEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$129.719.867.00)** correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.601.588)** correspondientes a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la

Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.676 y T.P. No. 88.751 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez